

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el día 24 de noviembre de 2021. Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021¹, la juez de primera vara decidió tener por no contestada la demanda por parte de la demandada JENYFFER SOFIA ARIAS FORERO, en razón a que la misma fue presentada al despacho de forma extemporánea, es decir, solo hasta el día 08 de marzo de 2021².

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso, el apoderado de la parte demandada JENYFFER SOFÍA ARIAS FORERO indicó que, en la providencia atacada el a quo señaló claramente que por Secretaría debía controlarse el término de traslado de la demanda, cuestión que no ocurrió.

Por otro lado, indica que debió tenerse en cuenta que la presentación de la demanda se hizo de forma física, junto con los traslados para las partes; que JENYFFER SOFIA ARIAS FORERO reside fuera del país, y que la dirección que aporta la parte demandante no corresponde a la verdadera.

Por último, resalta que una vez enterada la demandada que pesaba una demanda en su contra, envió poder desde países bajos y que debido a la pandemia no había servicio de correo, lo que conllevó a la demora en llegar el referido poder. Una vez allegado el poder al juzgado, se debió correr de traslado a la demandada de la respectiva demanda y sus anexos, situación que nunca ocurrió, siendo este el límite inicial de los términos para la contestación de la demanda.

¹ Ver actuación 13

² Ver actuación 11

3. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso advierte que el auto proferido en primera instancia que rechace la contestación de la demanda, es susceptible del recurso de apelación.

Advertido lo anterior, de entrada ha de señalarse que la providencia atacada deberá ser confirmada de acuerdo con las siguientes precisiones:

En el presente asunto es claro que la intervención de la demandada JENYFFER SOFÍA ARIAS FORERO tuvo lugar el día 06 de julio de 2020³, cuando se remitió al correo electrónico del a quo un poder por ella otorgado al profesional del derecho JORGE ENRIQUE GALVIS BARRERA para que ejerciera su derecho de defensa dentro de la presente actuación.

Dicha actuación configura la forma de notificación por conducta concluyente que trata el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, motivo por el cual la juez de primera vara mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2020⁴, procedió a reconocerle personería al Doctor JORGE ENRIQUE GALVIS BARRERA y a tener a la demandada JENYFFER SOFÍA ARIAS FORERO notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de enero de 2020.

Sobre el particular debe indicarse que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente desde el día que se notifique el auto que le reconozca personería a su apoderado judicial, lo que quiere decir que el término de traslado para dar contestación a la demanda debe comenzar a contarse una vez vencidos tres días después de dicha notificación (art. 91 del C.G.P.).

En el caso particular, tenemos que la providencia a que se hace referencia como ya se dijo, fue proferida el día 21 de septiembre de 2020, siendo notificada en estados electrónicos del día 22 de septiembre de 2020; los tres días de que trata el art. 91 del C.G.P. vencieron el 25 de septiembre de 2020, lo que quiere decir que el día 28 de septiembre de la misma anualidad comenzó el conteo del término para que la demandada JENYFFER SOFÍA ARIAS FORERO diera contestación a la demanda y propusiera excepciones si lo consideraba pertinente a través de su apoderado judicial, término que venció el día 26 de octubre de 2020. Como quiera que la contestación de la demanda por parte de dicha demandada solo se presentó el día 8 de marzo de 2021, resulta innegable que se hizo de manera extemporánea y en consecuencia no puede ser tenida en cuenta.

³ Ver actuación 07

⁴ Ver actuación 09

Valga precisar que el Doctor JORGE ENRIQUE GALVIS BARRERA, su apoderado, desde antes de la notificación de su poderdante por conducta concluyente había tenido conocimiento del contenido de la demanda; tan cierto es, que el día 06 de julio de 2020⁵ presentó la contestación de la demanda a nombre del otro demandado DIEGO FERNANDO CALDERON DUARTE.

Por lo tanto, el hecho de que se haya indicado una dirección diferente a la del domicilio de la demandada; que esta resida fuera del país; que la demanda haya sido presentada de manera física y que junto con ella se hayan anexado traslados (copias de la demanda) para los demandados, son argumentos irrelevantes, pues como ya se dijo, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del art. 301 del C.G.P. quien se notifique por conducta concluyente, se entiende notificado, por ministerio de la Ley, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, incluido el auto admisorio de la demanda. Adicionalmente, como ya se expresó, desde el mismo momento en que su poderdante presentó el poder por ella otorgado, éste conocía perfectamente el contenido de la demanda, pues ese mismo día presentó la contestación del otro demandado.

En tal sentido se confirmará la providencia recurrida y se condenará en costas a la parte apelante, ante la no prosperidad de su recurso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en contra de la demandada apelante JENYFFER SOFÍA ARIAS FORERO y a favor de la parte demandante, en la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁵ Ver actuación 07

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925c8de177029f6fbc44987ab076743bb6bc17a1eef0b661af290b22252d15f5**
Documento generado en 16/06/2022 07:09:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**